

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1193

Panamá, 27 de septiembre de 2018

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en representación de **Manuel Salazar Gómez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 16 (numeral 11) de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, "Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información", el cual establece que el Director General

tendrá la función de fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, conceder licencias con o sin sueldo, destituir a los funcionarios y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con la ley y los reglamentos adoptados por dicha entidad (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial); y

B. El artículo 102 (numerales 2 y 17 del cuadro de faltas leves y el numeral 2 del cuadro de faltas graves) del Reglamento Interno para las Instituciones Públicas, adoptada mediante la Resolución 2 de 7 de enero de 1999, los que, en su orden, señalan las conductas que constituyen faltas leves entre éstas, tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público; abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente; y las faltas graves tales como desempeñar el cargo indecorosamente y observar una conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que menoscabe el prestigio de la institución (Cfr. fojas 9-13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según consta en autos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió la Resolución OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, por medio de la cual se destituyó del cargo a **Manuel de Jesús Salazar Gómez**, del cargo de Jefe de Almacén, Encargado, que desempeñaba en esa entidad (Cfr. fojas 24-27 del expediente judicial).

El acto objeto de reparo fue impugnado a través de un recurso de reconsideración, el cual fue confirmado mediante la Resolución DS-3654-2018 de 27 de marzo de 2018, la cual se le notificó al actor el 27 de marzo de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 28-32 del expediente judicial).

Producto de la decisión adoptada, el 24 de mayo de 2018, el recurrente acudió a la Sala Tercera para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo

que ocupaba con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del accionante alega que el reglamento interno de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA) establece el procedimiento sancionador a seguir y las penas aplicables para el catálogo de conductas descritas como faltas leves, graves y muy graves; presupuestos que fueron inobservados por la entidad demandada, puesto que la sanción de destitución no era procedente de acuerdo con los cargos endilgados a su mandante, toda vez que lo que correspondía era una amonestación verbal (Cfr. fojas 7-13 del expediente judicial).

Añade, que no existe dentro del expediente de personal de su representado material probatorio que demuestre que se trata de la comisión de faltas progresivas, así como tampoco consta que se haya configurado una reincidencia en la infracción de conductas disciplinarias, por lo que, a su juicio el acto acusado deviene en ilegal (Cfr. fojas 9 y 13 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, acusada de ilegal, lo mismo que su acto confirmatorio, no infringe ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el demandante **incurrió en la comisión de varias faltas**, establecidas en el artículo 102, (numerales 3 y 17) del cuadro de sanción sobre faltas leves; y el numeral 2 del cuadro de sanción sobre faltas graves, del Reglamento Interno para las Instituciones del Sector Público, adoptado mediante Resolución número 2 de 7 de enero de 1999, que en su orden, se refieren a que son faltas leves realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo durante el horario de trabajo establecido; abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente; y que son faltas graves desempeñar el cargo indecorosamente y observar una

conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que menoscabe el prestigio de la institución (Cfr. foja 24 del expediente judicial y página 32 de la Gaceta Oficial 24,197-A de 11 de diciembre de 2000).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por la Directora General de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información fue producto de una investigación iniciada mediante la providencia fechada 19 de febrero de 2018, por la Oficina Institucional de Recursos Humanos al ex servidor, **Salazar Gómez**, la cual tuvo su origen en una solicitud efectuada por el superior jerárquico del prenombrado, fundamentada en un material fotográfico con comentarios de un ciudadano, extraído de la red social "Twitter", en el que aparecía presumiblemente el hoy recurrente junto con otro funcionario, cargando una bicicleta en horas laborales (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En este escenario, en aras de recabar todos los elementos probatorios pertinentes que permitieran demostrar la posible comisión de las faltas administrativas ya citadas, entre éstos, pruebas documentales y testimonios, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información dispuso comunicarle al ex servidor, **Manuel Salazar**, las faltas administrativas endilgadas, a fin que rindiera sus descargos y aportara aquellas pruebas que estimara convenientes para el ejercicio de su derecho a la defensa, manifestando que *"se encontraban en una misión oficial, y para ello, aportó la documentación relativa a una gira en la misma área de trabajo, en la cual se aprecia que se encontraban cotizando unos cartapacios en las empresas Ultracom y Compañía Atlas, S.A."* (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Así las cosas, luego de agotada la etapa de investigación y analizados todos los elementos probatorios pertinentes, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información consideró que quedaron acreditadas las faltas disciplinarias incurridas por el accionante, en consecuencia, existía mérito suficiente para proceder con la destitución del mismo, fundamentándose en los siguientes razonamientos:

- "...
1. Que los cuestionamientos sobre la realización de actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido, fueron corroborados con la

declaración de tres funcionarios de la entidad, los cuales manifestaron, que durante la mañana del día 15 de enero de 2018, en un horario que oscilaba entre las 10:15 am y 10:20 am. observaron que el señor Salazar sacó una bicicleta de su auto y la llevó y colocó en el auto del señor Alejandro Marín. Luego de ello, ambos se fueron en el auto del señor Marín. Además agregaron, que los vieron de vuelta a la entidad, entre la 1:10 y 1:15 de la tarde del mismo día.

2. Que se desprenden de las investigaciones realizadas, que el servidor público **Manuel Salazar**, en cuanto al abandono temporal de su puesto de trabajo, durante el horario laboral, sin la autorización correspondiente; no consta en los archivos permisos por misión oficial de dicho día 15 de enero de 2018...**No obstante, quedó acreditado en el transcurso de esta investigación, el cobro en concepto de transporte para la realización de esta presunta misión oficial invocada, sin haberse realizado los procedimientos correspondientes, toda vez que existen formularios de solicitudes de permisos que contemplan la opción de misiones oficiales, mismos que nunca fueron completados; así como tampoco existe constancia del formulario de solicitud de vehículo para misión oficial.**

3. Que los hechos que se describen, sobre desempeñar el cargo indecorosamente ..., que de las gestiones realizadas arrojaron como resultado, que existe un material fotográfico subido a la red social de Twitter, cuya cuenta se encuentra insertada en el material probatorio recabado...

4. Que el cargo de pérdida de la confianza indicado, se encuentra acreditado plenamente, debido al hecho indicado en el punto 3 de esta misiva, es decir, debido a la existencia de la prueba, lo cual lo coloca en circunstancias de modo, tiempo y lugar, traspasando una bicicleta de un vehículo particular a otro, en horario de trabajo, delante de las instalaciones de la Autoridad.

Que en virtud de lo anterior, procede sancionar al servidor público **Manuel Salazar**, por realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido; desempeñar el cargo menoscabando el prestigio de la institución; no seguir las ritualidades de los procedimientos correspondientes de permisos por misión oficial; generando pérdida de confianza por su actuación.

..." (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la Resolución OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, resolvió destituir del cargo al recurrente, **Salazar Gómez**, de la posición de Jefe

de Almacén, Encargado, por infringir el artículo 102 (numerales 3 y 17) del cuadro de sanción sobre faltas leves; y el numeral 2 del cuadro de sanción sobre faltas graves, Reglamento Interno para las Instituciones del Sector Público, adoptado mediante la Resolución número 2 de 7 de enero de 1999, citados en los párrafos precedentes, medida que a su vez encuentra sustento jurídico en el artículo 16 (numeral 11) de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, "Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información", cuyo contenido citaremos para mejor apreciación:

"Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

...
 11. Fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, conceder licencias con o sin sueldo, **destituir a los funcionarios y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con la ley y los reglamentos adoptados por la Autoridad.**" (La negrita es nuestra).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que con fundamento en las pruebas practicadas en el transcurso de la investigación disciplinaria, se pudo determinar que el actor, incurrió en una conducta que *"produjo el menoscabo del prestigio de la Autoridad, y que de las explicaciones dadas por el recurrente, en el sentido que se encontraba en misión oficial, la misma no pudo ser probada, ya que no se contaron con los formularios respectivos para certificar la misma"*; por lo que, los cargos esbozados por el prenombrado deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Manuel Salazar Gómez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

"...En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de

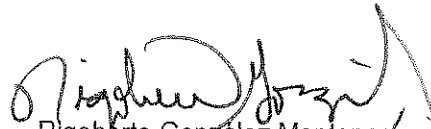
toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa..." (Lo resaltado es nuestro).

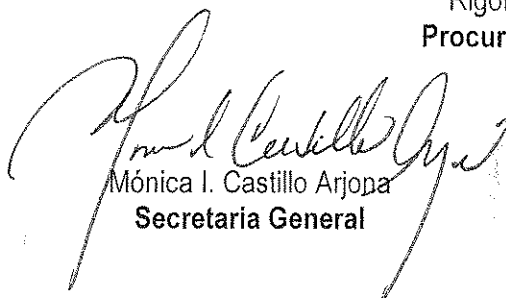
En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018**, emitida por la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal del accionante, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 814-18